

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 2022-00091-00

Bucaramanga, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

HECHOS:

EDER SANCHEZ BARBAS, instauro ACCIÓN DE TUTELA contra las entidades, LA NUEVA EPS, por violación de los Derechos fundamentales del derecho de petición, derecho a la salud, derecho al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho a la vida, derecho al mínimo vital, derechos de los discapacitados.

El accionante sufre actualmente de las siguientes patologías: TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA, HERNIA DE DISCO L5-S1, TENDINITIS CALCIFICADA, LUMBAGO CON CIATICA, Y TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, TRASTORNO COGNOSCITIVO, OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS y las demás referenciadas en la historia clínica adjunta, para dar manejo y encontrar un tratamiento adecuado para el accionante, que ayude al mejoramiento de su calidad de vida, sus médicos tratantes han ordenado incapacidades parciales y permanentes desde hace más de 3 años, junto con la realización de diferentes servicios médicos, y debido a la complejidad de las patologías que presenta, lo han sometido a más de 2 cirugías de columna, al ser enfermedades degenerativas su condición médica se ha visto deteriorado.

El día 01 de septiembre del año 2021, me ordenaron una nueva intervención quirúrgica, el médico especialista en Ortopedia y Traumatología emite ordenes para cirugía así (SISTEMA TLIF + CHIPS 10CC + TORNILLOS PEDICULARES, EXPLORACION Y DESCOMPRESION DEL CANAL RAQUIDEO Y RAICES ESPINALES HASTA DOS SEGMENTOS POR LAMNECTOMIA VIA ABIERTA, ARTRODESIS DE LA REGION LUMBAR TECNICA POSERIOR DE UNA A TRES VERTEBRAS CON INSTRUMENTACION VIA ABIERTA, HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECuento DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS),

LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E PREQX HISTOGRAMA)AUTOMATIZADO, TIEMPO DE PROTROMBINA, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL, ANESTESIOLOGIA).

A la fecha la cirugía no ha sido realizada, el accionante se ha acercado insistentes veces a la EPS accionada con el fin de que le sean realizadas las valoraciones previas y necearía para que se le realice la cirugía como lo son HEMOGRAMA IV(HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS), LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E PREQX HISTOGRAMA)AUTOMATIZADO, TIEMPO DE PROTROMBINA, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL, ANESTESIOLOGIA, pero solo le informan que debe esperar que se comuniquen a fin de agendar la fecha y hora de las mismas, si mismo le informan que debe esperar la disponibilidad de agenda del especialista. Por las patologías que presenta el aquí accionante, su médico tratante considero previamente la necesidad de valoración por MEDICINA LABORAL (según orden medica emitida el día 22 de Noviembre del año 2021), a fin de que cese el perjuicio que se le esta causando al accionante al ser sometido a ejercer esfuerzos en su columna por realizar traslados tan largos todos los días, siendo el medico laboral el único competente de determinar nuevas restricciones y recomendaciones laborales; el accionante no puede iniciar trámite de calificación de su PCL hasta tanto se le realice la cirugía.

Por lo expuesto el accionante solicita, TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales del DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO A LA SALUD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA VIDA, EL DERECHO AL MINIMO VITAL, LOS DERECHOS DE LOS DISCAPCITADOS y los demás que resulten probados con los hechos de esta acción de tutela; En consecuencia, ORDENAR al representante legal de LA NUEVA EPS o quien haga sus veces, que de manera inmediata, RESUELVA de fondo las peticiones hechas por el accionante y en consecuencia programe y realice inmediatamente las valoraciones por HEMOGRAMA IV(HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTODE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS), LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E PREQX HISTOGRAMA)AUTOMATIZADO, TIEMPO DE PROTROMBINA, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL, VALORACION POR ANESTESIOLOGIA a favor del señor EDER SANCHEZ BARBAS.

Asi mismo, y en consecuencia, ORDENAR al representante legal de LA NUEVA EPS o quien haga sus veces, AUTORICE Y REALICE la cirugía de columna así EXPLORACION Y DESCOMPRESION DEL CANAL RAQUIDEO Y RAICES ESPINALES HASTA DOS SEGMENTOS POR LAMNECTOMIA VIA ABIERTA, ARTRODESIS DE LA REGION LUMBAR TECNICA POSERIOR DE UNA A TRES VERTEBRAS CON INSTRUMENTACION VIA ABIERTA, SISTEMA TLIF + CHIPS 10CC +TORNILLOS PEDICULARES, ordenada por el médico tratante a favor del señor EDER SANCHEZ BARBAS.

VALORACIÓN PROBATORIA:

Se allegó a esta acción el siguiente material probatorio:

1º. EDER SANCHEZ BARBAS, instauro ACCIÓN DE TUTELA contra las entidades, LA NUEVA EPS, por violación de los Derechos fundamentales del derecho de petición, derecho a la salud, derecho al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho a la vida, derecho al mínimo vital, derechos de los discapacitados, y anexos de la misma.

2. Contestación del ADRES, informa que RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional. Adicionalmente, se implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

3. Contestación de la NUEVA EPS, informa que, Verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que el usuario está en estado “ACTIVO” para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, COMO COTIZANTE, CATEGORIA A, SU SEÑORIA, NUEVA EPS LE BRINDA AL PACIENTE LOS SERVICIOS REQUERIDOS DENTRO DE NUESTRA COMPETENCIA Y CONFORME A SUS PRESCRIPCIONES MEDICAS DENTRO DE LA RED DE SERVICIOS CONTRATADA. ES IMPORTANTE RESALTAR QUE NUESTRA ENTIDAD GARANTIZA LA ATENCIÓN A SUS AFILIADOS A TRAVÉS DE LOS MÉDICOS Y ESPECIALISTAS ADSCRITOS A LA

RED PARA CADA ESPECIALIDAD, y acorde con las necesidades de los mismos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente; buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad. FRENTE A LA REALIZACION DE EXAMEN HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECuento DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS), LEUCOGRAMA RECuento DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E PREQX HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO + TIEMPO DE PROTROMBINA, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL+ VALORACION POR ANESTESIOLOGIA+ EXPLORACION Y DESCOMPRESION DEL CANAL RAQUIDEO Y RAICES ESPINALES HASTA DOS SEGMENTOS POR LAMNECTOMIA VIA ABIERTA + ARTRODESIS DE LA REGION LUMBAR TECNICA POSERIOR DE UNA A TRES VERTEBRAS CON INSTRUMENTACION VIA ABIERTA, SISTEMA TLIF + CHIPS 10CC + TORNILLOS PEDICULARES. Se informa al despacho como primera medida que se trata de unos servicios capitados, por lo tanto no requiere de autorización, así mismo la disponibilidad para su cubrimiento se encuentra en cabeza de las IPS que se asignen; no obstante el área técnica de salud se encuentra validando el caso, recolectando soportes respecto a los servicios de salud petitionados; mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por ésta EPS, por el contrario estamos desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo ordenado por médicos tratantes con ocasión a la patología actual del usuario, una vez se tenga respuesta, se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho. Así mismo, me permito poner en conocimiento con el fin de continuar brindando y garantizando los servicios en salud al usuario, se debe proceder con la radicación de la historia clínica y órdenes médicas pendientes emitidas dentro de la red de servicios a través de los canales habilitados, en nuestras instalaciones OAA – Oficina de Atención al Afiliado, línea telefónica, página web o a través de la App de NUEVA EPS, para su posterior para validación y trámite conforme corresponda en cada oportunidad que requiera. Por lo expuesto, solicita que se DENIEGUE POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela contra NUEVA EPS S.A., toda vez que NO se ha vulnerado derechos, omitido o restringido el acceso a los servicios en salud del accionante toda vez que al área técnica de salud de NUEVA EPS se encuentra realizando las acciones positivas con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por los especialistas tratantes respecto a la patología actual del usuario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Ciertamente la acción de tutela fue incluida por el constituyente en procura de la efectiva protección de los derechos fundamentales consagrados en nuestra carta política, cuando estos han sido vulnerados o cuando amenace su afectación por parte de autoridad pública, o cuando en los términos de Ley, provenga de un particular.

El artículo 1º. De la declaración Universal de los derechos Humanos, consagra que todo individuo tiene derecho a la vida y a la seguridad de su persona. Es por lo anterior que todas las personas están llamadas a gozar de especiales garantías en todos los

aspectos, más cuando se trata de salud y por ende al derecho a una vida digna. Nuestro Estado Social de Derecho (Artículo 1 de la Constitución Política), está íntimamente ligado al principio de igual material y efectiva, es decir pretende aplicar una justicia distributiva, en cuya virtud se admiten como válidas las distinciones positivas, las que implican un trato preferente a los más desvalidos o desfavorecidos, con el fin de alcanzar un orden social justo, introduciendo por acto el Estado el necesario equilibrio que elimine o disminuya las condiciones originales de desigualdad.

Por esta razón a la luz del Estado Social de Derecho se impone una acción de las autoridades y de la sociedad que no puede ser neutra, con el fin de alcanzar el equilibrio para lograr un sistema justo y equitativo fundado en la dignidad humana, se espera por el contrario, que se otorgue un trato especial a los grupos sociales que se hallan en condiciones reales de indefensión o inferioridad, entre ellos aquellos que no cuentan con los recursos económicos necesarios para acceder a la realización de los exámenes, procedimientos y medicamentos que le sean ordenados por el médico tratante, haciendo que su existencia en el caso de una enfermedad grave se vea avocada a la muerte.

Se nos hace igualmente prioritario a que ese derecho inalienable no le sea vulnerado, esto es, a que se le respete a gozar de una vida plena en todo su sentido, de tal manera que sea capaz de integrarse a la sociedad, esto es, a una vida sana dentro del marco social que le toca desenvolverse y como principio que es de interés superior no le sea menoscabado o suspendido por alguna causa.

Tales garantías deben efectuarse dentro de la mayor prontitud, de tal manera que el paciente no tenga que padecer, como ya se dijo, la merma en su calidad de vida, circunstancia esta que lo pueda afectar en forma integral.

Igualmente es bueno traer para sostener este fallo de tutela, la interpretación sistemática que el Consejo Superior de la Judicatura que hace referencia al precedente constitucional, contenido en el fallo, T-760 de 2008, en donde prácticamente obliga a las EPS e IPS, a autorizar y entregar los medicamentos por fuera del POS, en las circunstancias que allí se advierten:

“La Corte Constitucional reiteró que *“el derecho a la salud es fundamental”*. Ello no significa que sea absoluto. Sin embargo, como cualquier derecho fundamental, la salud tiene un núcleo esencial que debe ser garantizado a todas las personas. Además, el ámbito de dicho derecho puede ser objeto de limitaciones que, para ser admisibles, deben estar justificadas a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

El derecho fundamental a la salud, comprende, entre otros, *“el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.”* Este derecho es tutelable en diversas circunstancias. Entre ellas, la jurisprudencia constitucional ha resaltado las siguientes: cuando los servicios de salud se *requieren*, de acuerdo con el concepto del médico tratante, en especial si el servicio fue ordenado en beneficio de un niño o una

niña; cuando el acceso al servicio es obstaculizado mediante la exigencia previa de que se paguen sumas de dinero, si se carece de capacidad económica; cuando el servicio que se requiere es un examen o prueba diagnóstica; cuando la persona incumplió el pago de las cotizaciones a la salud, y la EPS se allanó a la mora; cuando el servicio se requiere para enfrentar enfermedades catastróficas y de alto costo; cuando el servicio de salud es interrumpido súbitamente; cuando la EPS, o la entidad del sector de salud encargada, no brinda la información, acompañamiento y seguimiento necesario para poder asegurar a la persona el acceso a un servicio de salud que *requiere*; cuando se obstaculiza el acceso al servicio, al trasladarle al usuario cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la EPS; cuando el servicio solicitado hace parte integral de un tratamiento que se está recibiendo o que se tiene derecho a recibir; cuando se obstaculiza a la persona la libertad de elegir la entidad a la cual se puede afiliarse.

El derecho a la salud debe ser *respetado* por las entidades responsables de asegurar y prestar servicios de salud (IPS y EPS). Además, los órganos de regulación y vigilancia del Sistema tienen el deber de adoptar las medidas para *proteger el derecho a la salud*. En relación con el *respeto* al derecho a la salud de los tutelantes, la Corte amparó el acceso al servicio solicitado, y reiteró su jurisprudencia.

En relación con el deber de *proteger* la salud, por parte de los órganos estatales respectivos, la Corte constató la existencia de fallas en la regulación (Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, Comisión de Regulación de la Salud y Ministerio de Protección Social) y omisiones por parte de los entes de vigilancia del sistema (Superintendencia de Salud). Por lo tanto, impartió órdenes encaminadas a asegurar que se proteja de manera efectiva el derecho a la salud dentro del sistema vigente, es decir, el creado por la Ley 100 de 1993 con sus posteriores modificaciones.

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia establece que “*la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley*”. De igual forma, el artículo 49 superior establece que “*la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado y que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la misma*”. Así, en virtud del texto constitucional señalado se entiende que, recae en cabeza del Estado la función de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, así como la de establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer la vigilancia y control sobre las mismas. Igualmente, el constituyente asignó a la ley la labor de señalar las condiciones en las cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Observa el Despacho, la acción de tutela promovida por EDER SANCHEZ BARBAS, contra LA NUEVA EPS, por violación de los Derechos fundamentales DERECHO DE

PETICIÓN, DERECHO A LA SALUD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA VIDA, EL DERECHO AL MINIMO VITAL, LOS DERECHOS DE LOS DISCAPACITADOS; hecho que generó la interposición de la presente acción de amparo constitucional y dadas las actuales condiciones de salud en las que se encuentra el accionante, se considera que es deber de la NUEVA EPS que autorice y realice las acciones pertinente que permitan:

1. RESOLVER de fondo las peticiones hechas por el accionante y en consecuencia programe y realice las valoraciones por HEMOGRAMA IV(HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS), LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E PREQX HISTOGRAMA)AUTOMATIZADO, TIEMPO DE PROTROMBINA, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL, VALORACION POR ANESTESIOLOGIA a favor del señor EDER SANCHEZ BARBAS.
2. ORDENAR al representante legal de LA NUEVA EPS o quien haga sus veces, que AUTORICE Y REALICE la cirugía de columna así EXPLORACION Y DESCOMPRESION DEL CANAL RAQUIDEO Y RAICES ESPINALES HASTA DOS SEGMENTOS POR LAMNECTOMIA VIA ABIERTA, ARTRODESIS DE LA REGION LUMBAR TECNICA POSERIOR DE UNA A TRES VERTEBRAS CON INSTRUMENTACION VIA ABIERTA, SISTEMA TLIF + CHIPS 10CC +TORNILLOS PEDICULARES, ordenada por el médico tratante a favor del señor EDER SANCHEZ BARBAS.

Por las razones expuestas, este Despacho tutelaré los Derechos fundamentales de derecho de petición, derecho a la salud, derecho al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho a la vida, el derecho al mínimo vital, los derechos de los discapacitados, y en contra de NUEVA ESP, y como vinculado ADRES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de TUTELA promovida por EDER SANCHEZ BARBAS, y como consecuencia de ello proteger sus derechos fundamentales derecho de petición, derecho a la salud, derecho al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho a la vida, el derecho al mínimo vital, los derechos de los discapacitados invocados en la presente acción de tutela, por lo que SE ORDENA a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a:

1. RESOLVER de fondo las peticiones hechas por el accionante y en consecuencia PROGRAMAR Y REALIZAR las valoraciones por HEMOGRAMA IV(HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECuento DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS), LEUCOGRAMA RECuento DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E PREQX HISTOGRAMA)AUTOMATIZADO, TIEMPO DE PROTROMBINA, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL, VALORACION POR ANESTESIOLOGIA a favor del señor EDER SANCHEZ BARBAS.
2. ORDENAR al representante legal de LA NUEVA EPS o quien haga sus veces, que AUTORICE Y REALICE la cirugía de columna así EXPLORACION Y DESCOMPRESION DEL CANAL RAQUIDEO Y RAICES ESPINALES HASTA DOS SEGMENTOS POR LAMNECTOMIA VIA ABIERTA, ARTRODESIS DE LA REGION LUMBAR TECNICA POSERIOR DE UNA A TRES VERTEBRAS CON INSTRUMENTACION VIA ABIERTA, SISTEMA TLIF + CHIPS 10CC +TORNILLOS PEDICULARES, ordenada por el médico tratante a favor del señor EDER SANCHEZ BARBAS.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ

**Juzgado Trece civil Municipal -Palacio de Justicia Bucaramanga-
j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso: **ACCION DE TUTELA**
Radicación: 680014003013 2022-00091-00
ACTOR: EDER SANCHEZ BARBAS
Accionados: NUEVA EPS.

OFICIO NO. 0935

BUCARAMANGA, MARZO 08 DE 2022.

Señores

EDER SANCHEZ BARBAS

accionlegal1@gmail.com

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** sobre la sentencia de la tutela de la referencia, para lo cual le transcribo:

“(…) **PRIMERO: CONCEDER** la acción de TUTELA promovida por EDER SANCHEZ BARBAS, y como consecuencia de ello proteger sus derechos fundamentales derecho de petición, derecho a la salud, derecho al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho a la vida, el derecho al mínimo vital, los derechos de los discapacitados invocados en la presente acción de tutela, por lo que SE ORDENA a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a: 1. RESOLVER de fondo las peticiones hechas por el accionante y en consecuencia programe y realice las valoraciones por HEMOGRAMA IV(HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECuento DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS), LEUCOGRAMA RECuento DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E PREQX HISTOGRAMA)AUTOMATIZADO, TIEMPO DE PROTROMBINA, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL, VALORACION POR ANESTESIOLOGIA a favor del señor EDER SANCHEZ BARBAS. 2. ORDENAR al representante legal de LA NUEVA EPS o quien haga sus veces, que AUTORICE Y REALICE la cirugía de columna así EXPLORACION Y DESCOMPRESION DEL CANAL RAQUIDEO Y RAICES ESPINALES HASTA DOS SEGMENTOS POR LAMNECTOMIA VIA ABIERTA, ARTRODESIS DE LA REGION LUMBAR TECNICA POSERIOR DE UNA A TRES VERTEBRAS CON INSTRUMENTACION VIA ABIERTA, SISTEMA TLIF + CHIPS 10CC +TORNILLOS PEDICULARES, ordenada por el médico tratante a favor del señor EDER SANCHEZ BARBAS. **SEGUNDO: NOTIFIQUESE** conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión...**NOTIFIQUESE FDO. WILSON FARFAN JOYA.JUEZ”**.

Cordialmente,



**ANGELA MARIA GARCIA MARIN
SECRETARIA**

**Juzgado Trece civil Municipal -Palacio de Justicia Bucaramanga-
j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso: **ACCION DE TUTELA**
Radicación: 680014003013 2022-00091-00
ACTOR: EDER SANCHEZ BARBAS
Accionados: NUEVA EPS.

OFICIO NO. 0936
BUCARAMANGA, MARZO 08 DE 2022.

Señores
NUEVA EPS
Secretaria.general@nuevaeps.com.co

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** sobre la sentencia de la tutela de la referencia, para lo cual le transcribo:

“(…) **PRIMERO: CONCEDER** la acción de TUTELA promovida por EDER SANCHEZ BARBAS, y como consecuencia de ello proteger sus derechos fundamentales derecho de petición, derecho a la salud, derecho al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho a la vida, el derecho al mínimo vital, los derechos de los discapacitados invocados en la presente acción de tutela, por lo que SE ORDENA a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a: 1. RESOLVER de fondo las peticiones hechas por el accionante y en consecuencia programe y realice las valoraciones por HEMOGRAMA IV(HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECuento DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS), LEUCOGRAMA RECuento DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E PREQX HISTOGRAMA)AUTOMATIZADO, TIEMPO DE PROTROMBINA, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL, VALORACION POR ANESTESIOLOGIA a favor del señor EDER SANCHEZ BARBAS. 2. ORDENAR al representante legal de LA NUEVA EPS o quien haga sus veces, que AUTORICE Y REALICE la cirugía de columna así EXPLORACION Y DESCOMPRESION DEL CANAL RAQUIDEO Y RAICES ESPINALES HASTA DOS SEGMENTOS POR LAMNECTOMIA VIA ABIERTA, ARTRODESIS DE LA REGION LUMBAR TECNICA POSERIOR DE UNA A TRES VERTEBRAS CON INSTRUMENTACION VIA ABIERTA, SISTEMA TLIF + CHIPS 10CC +TORNILLOS PEDICULARES, ordenada por el médico tratante a favor del señor EDER SANCHEZ BARBAS. **SEGUNDO: NOTIFIQUESE** conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión...**NOTIFIQUESE FDO. WILSON FARFAN JOYA.JUEZ”**.

Cordialmente,



ANGELA MARIA GARCIA MARIN
SECRETARIA

**Juzgado Trece civil Municipal -Palacio de Justicia Bucaramanga-
j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso: **ACCION DE TUTELA**
Radicación: 680014003013 2022-00091-00
ACTOR: EDER SANCHEZ BARBAS
Accionados: NUEVA EPS.

OFICIO NO. 0937
BUCARAMANGA, MARZO 08 DE 2022.

Señores

ADRES
Notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** sobre la sentencia de la tutela de la referencia, para lo cual le transcribo:

“(…) **PRIMERO: CONCEDER** la acción de TUTELA promovida por EDER SANCHEZ BARBAS, y como consecuencia de ello proteger sus derechos fundamentales derecho de petición, derecho a la salud, derecho al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho a la vida, el derecho al mínimo vital, los derechos de los discapacitados invocados en la presente acción de tutela, por lo que SE ORDENA a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a: 1. RESOLVER de fondo las peticiones hechas por el accionante y en consecuencia programe y realice las valoraciones por HEMOGRAMA IV(HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECuento DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS), LEUCOGRAMA RECuento DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E PREQX HISTOGRAMA)AUTOMATIZADO, TIEMPO DE PROTROMBINA, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL, VALORACION POR ANESTESIOLOGIA a favor del señor EDER SANCHEZ BARBAS. 2. ORDENAR al representante legal de LA NUEVA EPS o quien haga sus veces, que AUTORICE Y REALICE la cirugía de columna así EXPLORACION Y DESCOMPRESION DEL CANAL RAQUIDEO Y RAICES ESPINALES HASTA DOS SEGMENTOS POR LAMNECTOMIA VIA ABIERTA, ARTRODESIS DE LA REGION LUMBAR TECNICA POSERIOR DE UNA A TRES VERTEBRAS CON INSTRUMENTACION VIA ABIERTA, SISTEMA TLIF + CHIPS 10CC +TORNILLOS PEDICULARES, ordenada por el médico tratante a favor del señor EDER SANCHEZ BARBAS. **SEGUNDO: NOTIFIQUESE** conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión...**NOTIFIQUESE FDO. WILSON FARFAN JOYA.JUEZ”**.

Cordialmente,



ANGELA MARIA GARCIA MARIN
SECRETARIA